



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1995

Radicación: 760013103-002-2013-00309-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante Bancoomeva y Central de Inversiones CISA
Demandado: G5 Proyectos Plásticos SAS y otro

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De manera virtual, el apoderado de Central de Inversiones CISA, solicita se requiera al demandante Bancoomeva a fin que informe si dio tramite al Oficio No. 2875.

Una vez analizada la actuación, se advierte que el oficio en mención fue devuelto con nota “ *el oficio debe enviarse del Juzgado al correo electrónico de la ORIP*”, (id 16) lo cual fue puesto en conocimiento por la actora Bancoomeva, y en aras de cumplir con el requisito el mismo fue enviado por la Oficina de apoyo tal y como se desprende en ID17 envió comunicación tanto a la ORIP como al correo del apoderado de Bancoomeva, por lo anterior se hace procedente requerir a la entidad en cita para que informe, el resultado del mencionado oficio respecto de la cautela decretada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIRSE a la parte actora Bancoomeva a través de su apoderado a fin que informe el resultado del oficio No. 2875 de diciembre 09 de 2020, enviado a su correo electrónico y a la ORIP en fecha 21 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1994

RADICACIÓN: 760013103-002-2022-00103-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Bancolombia S.A y Fondo Nacional de Garantías
DEMANDADO: FR Ramírez S.A.S y otros

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De manera virtual la apoderada de la parte actora Bancolombia S.A, solicita la terminación del presente asunto por pago pago total, únicamente en la porción de la obligación a favor de Bancolombia SA y se continúe con la porción que le corresponde al FNG en virtud de la subrogación acaecida.

Teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo preceptuado en el Art. 461 del Código General del Proceso, se dispondrá la terminación parcial, frente a la parte que le corresponde al demandante Bancolombia S.A, sin lugar a decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que, el proceso continúa respecto del porcentaje adeudado por los demandados al Fondo Nacional de Garantías S.A

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

UNICO: DECRETAR la Terminación Parcial del presente proceso adelantado por Bancolombia S.A, en atención al pago parcial, realizado a esta entidad. Sin lugar a decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que, el proceso continúa respecto del porcentaje adeudado por los demandados al Fondo Nacional de Garantías.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1997

RADICACIÓN: 760013103-004-2017-00224-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Luz Beatriz Peláez Hernández
DEMANDADO: Jhon Elvis Orber Marmolejo

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De manera virtual, la auxiliar de la justicia Betsy Arias Manosalva en calidad de secuestre, allega acta de la entrega del vehículo de placas IVO- 242 a la adjudicataria señora Luz Beatriz Pelaez Hernandez. Así las cosas, se agregará el anterior documento, para que obre dentro de este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

UNICO: AGREGAR al expediente, el acta de entrega del vehículo de placas IVO- 242 realizada por la secuestre Betsy Arias Manosalva a la adjudicataria señora Luz Beatriz Peláez Hernández.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1998

RADICACIÓN : 760014303-006-2016-00206-00
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular
DEMANDANTE : Dina Libia Urbano Jurado y otros
DEMANDADA : Herederos Indeterminados del causante señor Efrén Bedoy
Anaya

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito virtual el apoderado de la parte actora, allega escrito donde indica que existe una serie de embargo de remanentes que comprometen los bienes aquí perseguidos para que sean tenidos en cuenta en su oportunidad.

Una vez analizada la solicitud que antecede, se deberá aclarar la misma, toda vez que de conformidad con el artículo 466 del C.G.P, solo se tendrá por consumado el primer embargo de remanentes, mismo que debe ser comunicado por oficio al Juez que conoce del proceso, aunado a ello, con el memorial allega una serie de consultas de proceso, sin embargo, su solicitud carece de claridad.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

UNICO: Requerir al apoderado de la parte actora, a fin de que aclare su petición, por lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1999

RADICACIÓN: 760013103-006-2018-00048-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Bancolombia S.A
DEMANDADO: César Machado Arenas

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De manera virtual el apoderado de la parte demandante solicita se requiera a las entidades bancarias Bancolombia, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Falabella, Finandia, W, Corpbanca, GNB Sudameris y Banco popular, para que informe por qué no han dado aplicación a lo ordenado en oficio circular No. 573-2018000048 de fecha 23 de marzo de 2018.

Revisado el expediente se observa que la orden contenida en auto 408 de marzo 23 de 2018 (FI 1 c; 2 origen), no involucran a las entidades Banco W y Banco Popular, por lo cual habrá de negarse el requerimiento frente a estas entidades, sin embargo, en relación con las demás entidades se dispondrá requerir habida cuenta que se observa el oficio fue radicado en dichos bancos. FL 5 c; 2 origen

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el requerimiento frente a las entidades Banco W y Banco Popular, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a los bancos; Banco de Occidente, Banco AV Villas, Falabella, Finandia, Corpbanca, y GNB Sudameris, para que indiquen por qué no han dado cumplimiento al oficio circular No. 573-2018000048 de fecha 23 de marzo de 2018, emitido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cali. A través de la Oficina de Apoyo librense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto 1986

RADICACIÓN : 760014303-008-2023-00012-00
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular
DEMANDANTE : Scoatibank Colpatría SA
DEMANDADA : Lucero Amparo Norato Molina

Santiago de Cali, Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante Acuerdo PSAA15-10402, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon de forma permanente los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a partir del 01 de diciembre de 2015; por tal razón, se avocará el conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta que el presente proceso, se ajusta a los parámetros de competencia que señala el artículo 8º del Acuerdo N° PSAA13-9984 y al protocolo para el traslado de procesos establecido en el Acuerdo N° PCSJA17-10678 modificado por el Acuerdo N° PCSJA18-11032, todos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales para que aporten liquidación del crédito actualizada, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 44 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1992

RADICACIÓN: 760013103-010-2021-00020-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Darwin Adrián Toro Ossa
DEMANDADO: Tulio Alberto Gómez Giraldo

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De manera virtual el apoderado de la parte demandante, informa sobre abono realizado por el demandado en la suma de \$200.000.000 dinero que refiere fue recibido el 19 de julio de 2023, mismos que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

UNICO: TENER en cuenta en su momento procesal oportuno el abono realizado por la parte demandada por valor de \$200.000.000 el 19 de julio de 2023 y reportado por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1987

RADICACIÓN: 760013103-012-2021-00052-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Bogotá y FNG
DEMANDADO: Crear Publicitarios Ltda hoy Crear Publicitarios SAS y otros

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante Acuerdo PSAA15-10402, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon de forma permanente los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a partir del 01 de diciembre de 2015; por tal razón, se avocará el conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta que el presente proceso, se ajusta a los parámetros de competencia que señala el artículo 8º del Acuerdo N° PSAA13-9984 y al protocolo para el traslado de procesos establecido en el Acuerdo N° PCSJA17-10678 modificado por el Acuerdo N° PCSJA18-11032, todos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, (ID 28 Juzgado de Origen) la cual se encuentra pendiente correr traslado, en ese sentido a través de la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se proceda a surtir el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, en la forma y para los efectos que señala el Art. 446 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: DISPONER que, a través de la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se proceda a surtir el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante (ID 28 Origen), en la forma y para los efectos que señala el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No.2020

RADICACIÓN : 76001-31-03-013-2020-00016-00
DEMANDANTE : Farma quirúrgicos JM S.A.S.
DEMANDADO : Hospital Universitario del Valle del Cauca
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El Dr ANDERSON ALBERTO LOPEZ PINILLA, actuando en nombre y representación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en Calidad de Coordinador Jurídico de Defensa Legal, con fundamento en el numeral 11 del artículo 597 del Código General del Proceso, solicita al Despacho el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO decretado en el proceso de la referencia, sobre recursos girados al Demandado, los cuales tienen por objeto: *“la atención de pacientes diagnosticados o sospechosos de estar afectados por el COVID-19”, asignados por este Ministerio mediante Resolución 1940 de 2020*, refiere que son recursos del presupuesto general de la Nación que solo pueden ser utilizado para la atención de salud y que se ven afectados por la cautela decretada sobre las cuentas bancarias donde se consignan recursos de destinación específica e inembargables, ocasionando una insostenibilidad financiera y presupuestal.

Aunado a ello, allega documento denominado “memorando” en el que informan que de dos medidas cautelares sobre la cuenta bancaria en la cual manejan los recursos asignados por el Ministerio mediante Resolución 1940 de 2020 con destino a proyectos de inversión en infraestructura y/o dotación de equipos biomédicos para solventar las necesidades de atención por el COVID19, señalan que el valor asignado por el Ministerio a la ESE con cargo a recursos del FOME fue de \$3.912.360.781 de los cuales se ejecutaron \$925.394.400 es decir, el saldo no ejecutado del proyecto es de \$2.986.966.381 más los rendimientos financieros generados por valor de \$38.364.045, valores que deben ser reintegrados a la Dirección del Tesoro Nacional y que por solicitud de la ESE la subdirección financiera emitió certificado de inembargabilidad de los recursos.

Ahora bien, en aras de resolver dicha solicitud, es dable indicar que las cautelas decretadas en este trámite lo fueron por el Juzgado de Origen mediante auto del 02 de septiembre de 2021 así:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR conforme al numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo y retención de los dineros que a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito, bonos, acciones, o cualesquier otra suma de dinero que posea el demandad E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA, con NIT. 890.303.461-2, en la entidades bancarias anotadas en el escrito de medidas cautelares y que correspondan al giro ordinario de la actividad comercial que desempeñan **y no pertenezcan a dineros girados por el Estado** en virtud de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 Estatutaria de la Salud y Decreto 28 de 2008 (Recursos del Sistema General de Participaciones). Sumas que deben ser consignados a nombre de este juzgado en la cuenta 760012031013 del Banco Agrario de esta ciudad. Librese oficio.

Se limita el presente embargo a la suma de \$ 5.689.000.000.

Proceso Ejecutivo
Miocardio S.A. vs H.U.V.
Radicación No. 2020-016

Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el Art.9 de la Ley 1066 de 2006.

SEGUNDO: DECRETAR conforme al numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo y retención de los dineros que a cualquier título adeuden al E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA, con NIT. 890.303.461-2, las siguientes: MEDIMAS E.P.S. S.A.S., EMSSANAR E.P.S., ASMET SALUD S.A.S. E.P.S., FAMISANAR E.P.S. ALIANSALUD E.P.S.; ECOOPSOS E.P.S., SALUD TOTAL E.P.S., CONVIDA E.P.S., COOMEVA E.P.S.; MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.S.; COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA; COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, y que correspondan al giro ordinario de la actividad comercial que desempeñan **y no pertenezcan a dineros girados por el Estado** en virtud de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 Estatutaria de la Salud y Decreto 28 de 2008 (Recursos del Sistema General de Participaciones). Sumas que deben ser consignados a nombre de este juzgado en la cuenta 760012031013 del Banco Agrario de esta ciudad. Librese oficio.

Se limita el presente embargo a la suma de \$ 5.689.000.000.

TERCERO: DECRETAR conforme al numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo y retención de los dineros que a cualquier título adeuden al E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA, con NIT. 890.303.461-2, las siguientes entes territoriales: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD, DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD; DEPARTAMENTO DE NARIÑO-SECRETARIA DE SALUD; DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-SECRETARIA DE SALUD, BOGOTA DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE SALUD; DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE SALUD, y que correspondan al giro ordinario de la actividad comercial que desempeñan **y no pertenezcan a dineros girados por el Estado** en virtud de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 Estatutaria de la Salud y Decreto 28 de 2008 (Recursos del Sistema General de Participaciones). Sumas que deben ser consignados a nombre de este juzgado en la cuenta 760012031013 del Banco Agrario de esta ciudad. Librese oficio.

Se limita el presente embargo a la suma de \$ 5.689.000.000.

Emerge claramente que la cautela decretada respecto de los bienes del demandado lo fue en cuanto a los recursos propios y no aquellos que pertenezcan a dineros girados por el Estado, aunado a ello, los dineros recaudados en el presente trámite en virtud de las medidas cautelares ninguno fue producto de embargo de las cuentas bancarias de la entidad ejecutada como lo refiere el solicitante, por el contrario, los dineros aquí recaudados, fueron puestos a disposición por las EPS en virtud del embargo decretado respecto de los dineros que a cualquier título adeuden al HUV correspondiente al giro ordinario de la actividad comercial que desempeña y no pertenecen a dineros girados por el estado, pues así se indicó en la cautela y en esos términos se advierte su cumplimiento.

Sumado a ello, obra dentro del plenario depósito judicial realizado directamente por el HUV en la cuenta de la oficina de apoyo de este despacho y en favor del presente proceso por valor de \$3,241,376,142.15, es decir, que no es producto de las medidas cautelares decretadas sino de un acto libre y determinado del ejecutado, quien, no puede perderse de vista es entidad profesional en el ramo de la salud, conocedor de los limitantes que la Ley le impone en materia de disposición de los recursos públicos que administra, por lo que puede inferirse que dispuso de aquellos libres de tales restricciones. En esa línea, no se acreditó que dichos rubros pertenezcan a dineros de la salud con el propósito que el Ministerio señala, como tampoco que el demandado haya dispuesto indebidamente de ellos para consignarlos en el proceso. Por lo anterior, la solicitud del Ministerio de salud y protección social debe ser denegada.

Ahora bien, continuando con el trámite y revisadas las diferentes actuaciones dentro del presente asunto, se encuentra que la parte demandada allegó escrito (ID 19) en el que solicitaba “*dar revisión a la liquidación presentada por parte del Juzgado 13 Civil del Circuito y en caso de encontrar ajuste a derecho de lo ordenado aprobar y seguir adelante con la misma*”, debe advertírsele al peticionario que no procede por parte de esta célula judicial revisión alguna sobre aquella cuenta, pues incluso se encuentra confirmada por el Tribunal Superior de Cali, Sala Unitaria Civil Ejecutivo, mediante auto del 13 de junio de 2022 (ID 004 cuaderno 03 Tribunal).

La referida entidad también solicitó que teniendo como base la referida liquidación y acorde a los abonos realizados “*ordenar la terminación del proceso por pago total, la devolución de saldos a favor de la entidad que represento y la expedición de oficios de levantamiento de medidas y desembargos dirigidas a las entidades bancarias y entidades pagadoras y autorícese la recolección de los oficios por medio del presente apoderado judicial*”, petición que se despachará desfavorablemente pues se estarían desconociendo los intereses transcurridos entre la última liquidación aprobada y la realización de cada abono. También presentan una nueva liquidación que no se ajusta a los diversos pronunciamientos de la corte suprema de Justicia sobre la imputación de abonos, situación que explicitará en las siguientes líneas de esta providencia.

A la petición relacionada en el párrafo anterior, se le corrió el correspondiente traslado a la contraparte, quien se opuso a ello.

Seguidamente, la parte ejecutante allega liquidación del crédito (ID 28), a la que, habiéndose surtido el traslado correspondiente, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte

demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el Despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez la sumatoria de intereses refleja un exceso de que daría la aplicación del tope legal.

Así mismo, en atención a los abonos que la parte demandada reportó en su escrito de solicitud de terminación -de los cuales se constata su existencia en el portal del Banco Agrario en la cuenta del Juzgado de origen y que fueron puestos a disposición de esta Dependencia Judicial- y los diversos pronunciamientos de la corte la Corte Suprema de Justicia al respecto, los que considera este Despacho pertinente traer a colación, entre los que se encuentran la STC11724-2015¹, reiterada en STC3232-2017² en la cual se abordó lo referente a la imputación de los abonos en los siguientes términos:

“2.2. Sobre esa particular temática, y en un caso de similares visos al sub examine, determinó la Corte que

«En efecto, a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriada el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital». (Subrayado fuera del texto).

Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; **pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.**

Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.”

Igualmente, es pertinente anotar que la anterior postura fue reiterada en **STC6455-2019**³ en la cual también se abordó el tema.

También debe advertirse que de la revisión detallada de la cuenta judicial del Juzgado de origen, se encontraron depósitos que no fueron reportados como abonos por el Hospital Universitario del Valle, de los cuales, dos de ellos serán también imputados a la siguiente modificación de la liquidación (a ID 31 del expediente se agregó relación de los depósitos encontrados). Para mayor claridad, se presenta un cuadro con los abonos que se descontarán a la liquidación:

Número del Título	Documento Demandante o demandado	Nombre	Estado	Fecha de constitución en el Juzgado de origen	Fecha de Pago	Valor
469030002817074	9003283238	MIOCARDIO S.A.S.	IMPRESO ENTREGADO	3/01/2022	NO APLICA	43.961.975,00
469030002817075	9003283238	MIOCARDIO S.A.S.	IMPRESO ENTREGADO	2/03/2022	NO APLICA	33.689.905,00

¹ Sentencia Corte Suprema de Justicia, Mag. Ariel Salazar Ramírez, ocho de septiembre de 2015. Rad. No. 25000-22-13-000-2015-00368-01

² Sentencia Corte Suprema de Justicia, Mag. Álvaro Fernando García Restrepo, ocho de marzo de 2017. Rad. No. 11001-22-03-000-2017-00119-01

³ Sentencia Corte Suprema de Justicia, Mag Octavio Augusto Tejeiro Duque, veinticuatro de mayo de 2019. Rad. No. 11001-02-03-000-2019-01478-00.

469030002817076	9003283238	MIOCARDIO S.A.S.	IMPRESO ENTREGADO	5/05/2022	NO APLICA	16.771.124,00
469030002817077	9003283238	MIOCARDIO SAS	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2022	NO APLICA	5.687.110,00
469030002817078	9003283238	MIOCARDIO SAS	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2022	NO APLICA	1.386.965,00
469030002817079	9003283238	MIOCARDIO SAS	IMPRESO ENTREGADO	1/07/2022	NO APLICA	50.275.152,00
469030002817080	9003283238	MIOCARDIO SAS	IMPRESO ENTREGADO	1/07/2022	NO APLICA	31.558.794,00
469030002808010 (No. En origen) 469030002958357 (No. en OAJCCES)	8903034612	ESE HOSPITAL UNIVERS ESE HOSPITAL UNIVERS	IMPRESO ENTREGADO	3/08/2022	NO APLICA	419.092.601,85
469030002885383	9003283238	MIOCARDIO SAS	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2022	NO APLICA	9.337.605,00
469030002885384	9003283238	MIOCARDIO SAS	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2022	NO APLICA	14.648.622,00
469030002885385	9003283238	MIOCARDIO SAS	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2022	NO APLICA	10.120.562,00
469030002885386	9003283238	MIOCARDIO SAS	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2022	NO APLICA	8.854.464,00
469030002885387	9003283238	MIOCARDIO SAS	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	10.265.308,00
469030002885388	9003283238	MIOCARDIO SAS	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	719.636,00
469030002842436 (No. En origen) 469030002958358 (No. en OAJCCES)	8903034612	ESE HOSPITAL UNIVERS ESE HOSPITAL UNIVERS	IMPRESO ENTREGADO	2/11/2022	NO APLICA	314.236.262,00
469030002885389	9003283238	MIOCARDIO SAS	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	66.925.379,00
469030002885390	9003283238	MIOCARDIO SAS	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	5.482.837,00
469030002858444 (No. En origen) 469030002905076 (No. en OAJCCES)	8903034612	ESE HOSPITAL UNIVERS ESE HOSPITAL UNIVERS	IMPRESO ENTREGADO	6/12/2022	NO APLICA	118.701,00
469030002868321 (No. En origen) 469030002958359 (No. en OAJCCES)	8903034612	ESE HOSPITAL UNIVERS ESE HOSPITAL UNIVERS	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2022	NO APLICA	137.360.355,00
469030002885370	9003283238	MIOCARDIO SAS	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	283.794.215,00
469030002885391	9003283238	MIOCARDIO SAS	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	84.175.660,00
469030002885392	9003283238	MIOCARDIO SAS	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	1.223.608,00
469030002878595	9003283238	MIOCARDIO SAS	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2023	NO APLICA	3.241.376.142,15
469030002881270 (No. En origen) 469030002905077 (No. en OAJCCES)	8903034612	ESE HOSPITAL UNIVERS ESE HOSPITAL UNIVERS	IMPRESO ENTREGADO	2/02/2023	NO APLICA	1.061.455,00
469030002882080 (No. En origen) 469030002958360 (No. en OAJCCES)	8903034612	ESE HOSPITAL UNIVERS ESE HOSPITAL UNIVERS	IMPRESO ENTREGADO	2/02/2023	NO APLICA	2.822.360,00
Total abonos reportados por el demandado						4.794.946.798,00
Abonos adicionales encontrados en el portal del Banco Agrario que se imputarán a la liquidación						
469030002884597 (No. En origen) 469030002905078 (No. en OAJCCES)	8903034612	ESE HOSPITAL UNIVERS ESE HOSPITAL UNIVERS	IMPRESO ENTREGADO	7/02/2023	NO APLICA	218.893.732,00
469030002886837 (No. En origen) 469030002905079 (No. en OAJCCES)	8903034612	ESE HOSPITAL UNIVERS ESE HOSPITAL UNIVERS	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2023	NO APLICA	205.567.658,00
Total abonos imputados a la liquidación						5.219.408.188,00

Tabla 1. Relación de abonos imputados a la liquidación

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, la Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int Aplicado	Interés Efectivo	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
19/05/2021	31/05/2021	13	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 2.759.986.900,00	\$ 22.592.883,36	\$ 1.056.367.005,36	\$ 0,00	\$ 3.816.353.905,36
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 2.759.986.900,00	\$ 52.110.362,27	\$ 1.108.477.367,63	\$ 0,00	\$ 3.868.464.267,63
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 2.759.986.900,00	\$ 53.763.465,71	\$ 1.162.240.833,34	\$ 0,00	\$ 3.922.227.733,34
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 2.759.986.900,00	\$ 53.931.253,05	\$ 1.216.172.086,39	\$ 0,00	\$ 3.976.158.986,39
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 2.759.986.900,00	\$ 52.056.230,89	\$ 1.268.228.317,28	\$ 0,00	\$ 4.028.215.217,28
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 2.759.986.900,00	\$ 53.483.553,88	\$ 1.321.711.871,15	\$ 0,00	\$ 4.081.698.771,15

01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 2.759.986.900,00	\$ 52.272.679,22	\$ 1.373.984.550,37	\$ 0,00	\$ 4.133.971.450,37
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 2.759.986.900,00	\$ 54.545.451,28	\$ 1.428.530.001,65	\$ 0,00	\$ 4.188.516.901,65
01/01/2022	02/01/2022	2	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 2.759.986.900,00	\$ 3.554.995,15	\$ 1.432.084.996,80	\$ 0,00	\$ 4.192.071.896,80
03/01/2022	03/01/2022	1	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 2.759.986.900,00	\$ 1.777.497,58	\$ 1.433.862.494,38	\$ 43.961.975,00	\$ 4.149.887.419,38
04/01/2022	31/01/2022	28	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 2.759.986.900,00	\$ 49.769.932,17	\$ 1.439.670.451,55	\$ 0,00	\$ 4.199.657.351,55
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 2.759.986.900,00	\$ 51.371.806,62	\$ 1.491.042.258,16	\$ 0,00	\$ 4.251.029.158,16
01/03/2022	01/03/2022	1	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 2.759.986.900,00	\$ 1.849.831,50	\$ 1.492.892.089,66	\$ 0,00	\$ 4.252.878.989,66
02/03/2022	02/03/2022	1	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 2.759.986.900,00	\$ 1.849.831,50	\$ 1.494.741.921,17	\$ 33.689.905,00	\$ 4.221.038.916,17
03/03/2022	31/03/2022	29	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 2.759.986.900,00	\$ 53.645.113,55	\$ 1.514.697.129,71	\$ 0,00	\$ 4.274.684.029,71
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 2.759.986.900,00	\$ 57.036.172,13	\$ 1.571.733.301,85	\$ 0,00	\$ 4.331.720.201,85
01/05/2022	04/05/2022	4	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 2.759.986.900,00	\$ 7.836.984,23	\$ 1.579.570.286,07	\$ 0,00	\$ 4.339.557.186,07
05/05/2022	05/05/2022	1	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 2.759.986.900,00	\$ 1.959.246,06	\$ 1.581.529.532,13	\$ 16.771.124,00	\$ 4.324.745.308,13
06/05/2022	31/05/2022	26	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 2.759.986.900,00	\$ 50.940.397,48	\$ 1.615.698.805,61	\$ 0,00	\$ 4.375.685.705,61
01/06/2022	15/06/2022	15	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 2.759.986.900,00	\$ 30.291.803,87	\$ 1.645.990.609,48	\$ 0,00	\$ 4.405.977.509,48
16/06/2022	16/06/2022	1	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 2.759.986.900,00	\$ 2.019.453,59	\$ 1.648.010.063,07	\$ 7.074.075,00	\$ 4.400.922.888,07
17/06/2022	30/06/2022	14	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 2.759.986.900,00	\$ 28.272.350,28	\$ 1.669.208.338,35	\$ 0,00	\$ 4.429.195.238,35
01/07/2022	01/07/2022	1	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 2.759.986.900,00	\$ 2.095.553,30	\$ 1.671.303.891,65	\$ 81.833.946,00	\$ 4.349.456.845,65
02/07/2022	31/07/2022	30	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 2.759.986.900,00	\$ 62.866.598,94	\$ 1.652.336.544,58	\$ 0,00	\$ 4.412.323.444,58
01/08/2022	02/08/2022	2	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 2.759.986.900,00	\$ 4.350.311,85	\$ 1.656.686.856,44	\$ 0,00	\$ 4.416.673.756,44
03/08/2022	03/08/2022	1	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 2.759.986.900,00	\$ 2.175.155,93	\$ 1.658.862.012,36	\$ 419.092.601,85	\$ 3.999.756.310,51
04/08/2022	30/08/2022	27	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 2.759.986.900,00	\$ 58.729.210,01	\$ 1.298.498.620,52	\$ 0,00	\$ 4.058.485.520,52
31/08/2022	31/08/2022	1	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 2.759.986.900,00	\$ 2.175.155,93	\$ 1.300.673.776,45	\$ 42.961.253,00	\$ 4.017.699.423,45
01/09/2022	28/09/2022	28	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 2.759.986.900,00	\$ 63.957.824,01	\$ 1.321.670.347,46	\$ 0,00	\$ 4.081.657.247,46
29/09/2022	29/09/2022	1	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 2.759.986.900,00	\$ 2.284.208,00	\$ 1.323.954.555,46	\$ 10.984.944,00	\$ 4.072.956.511,46
30/09/2022	30/09/2022	1	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 2.759.986.900,00	\$ 2.284.208,00	\$ 1.315.253.819,46	\$ 0,00	\$ 4.075.240.719,46
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 2.759.986.900,00	\$ 73.680.962,78	\$ 1.388.934.782,25	\$ 0,00	\$ 4.148.921.682,25
01/11/2022	01/11/2022	1	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 2.759.986.900,00	\$ 2.473.199,91	\$ 1.391.407.982,16	\$ 0,00	\$ 4.151.394.882,16
02/11/2022	02/11/2022	1	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 2.759.986.900,00	\$ 2.473.199,91	\$ 1.393.881.182,07	\$ 314.236.262,00	\$ 3.839.631.820,07
03/11/2022	29/11/2022	27	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 2.759.986.900,00	\$ 66.776.397,65	\$ 1.146.421.317,72	\$ 0,00	\$ 3.906.408.217,72
30/11/2022	30/11/2022	1	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 2.759.986.900,00	\$ 2.473.199,91	\$ 1.148.894.517,63	\$ 72.408.216,00	\$ 3.836.473.201,63
01/12/2022	05/12/2022	5	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 2.759.986.900,00	\$ 13.119.830,48	\$ 1.089.606.132,11	\$ 0,00	\$ 3.849.593.032,11
06/12/2022	06/12/2022	1	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 2.759.986.900,00	\$ 2.623.966,10	\$ 1.092.230.098,21	\$ 118.701,00	\$ 3.852.098.297,21
07/12/2022	25/12/2022	19	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 2.759.986.900,00	\$ 49.855.355,82	\$ 1.141.966.753,02	\$ 0,00	\$ 3.901.953.653,02
26/12/2022	26/12/2022	1	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 2.759.986.900,00	\$ 2.623.966,10	\$ 1.144.590.719,12	\$ 137.360.355,00	\$ 3.767.217.264,12
27/12/2022	27/12/2022	1	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 2.759.986.900,00	\$ 2.623.966,10	\$ 1.009.854.330,21	\$ 0,00	\$ 3.769.841.230,21
28/12/2022	28/12/2022	1	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 2.759.986.900,00	\$ 2.623.966,10	\$ 1.012.478.296,31	\$ 369.193.483,00	\$ 3.403.271.713,31
29/12/2022	31/12/2022	3	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 2.759.986.900,00	\$ 7.871.898,29	\$ 651.156.711,60	\$ 0,00	\$ 3.411.143.611,60
01/01/2023	25/01/2023	25	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 2.759.986.900,00	\$ 67.991.722,62	\$ 719.148.434,21	\$ 0,00	\$ 3.479.135.334,21
26/01/2023	26/01/2023	1	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 2.759.986.900,00	\$ 2.719.668,90	\$ 721.868.103,12	\$ 3.241.376.142,15	\$ 240.478.860,97
27/01/2023	31/01/2023	5	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 240.478.860,97	\$ 1.184.829,68	\$ 1.184.829,68	\$ 0,00	\$ 241.663.690,65
01/02/2023	01/02/2023	1	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 240.478.860,97	\$ 236.965,94	\$ 1.421.795,62	\$ 0,00	\$ 241.900.656,58
02/02/2023	02/02/2023	1	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 240.478.860,97	\$ 236.965,94	\$ 1.658.761,56	\$ 3.883.815,00	\$ 238.253.807,52
03/02/2023	06/02/2023	4	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 238.253.807,52	\$ 939.093,55	\$ 939.093,55	\$ 0,00	\$ 239.192.901,07
07/02/2023	07/02/2023	1	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 238.253.807,52	\$ 234.773,39	\$ 1.173.866,93	\$ 218.893.732,00	\$ 20.533.942,45
08/02/2023	12/02/2023	5	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 20.533.942,45	\$ 101.169,91	\$ 101.169,91	\$ 0,00	\$ 20.635.112,36
13/02/2023	13/02/2023	1	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 20.533.942,45	\$ 20.233,98	\$ 121.403,89	\$ 205.567.658,00	\$ 0,00

Resumen final

Asunto	Valor
Capital	\$ 2.759.986.900,00
Saldo intereses última liquidación aprobada	\$ 1.033.774.122,00

Intereses de mora desde la última liquidación aprobada	\$ 1.240.734.854,35
Total Interés Mora	\$ 2.274.508.976,35
Total a Pagar	\$ 5.034.495.876,35
- Abonos	\$ 5.219.408.188,00
Costas Procesales ID 42 y 43 Carpeta Juzgado de origen	\$ 93.000.000,00
Total obligación	5.127.495.876,35
Saldo a favor del demandado (respecto a los depósitos imputados)	91.912.311,65

Así las cosas, emerge que con los dineros que obran en la cuenta de este Despacho, se tienen recursos suficientes para cancelar el crédito y las costas de la ejecución aquí perseguida, por ello, se ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación acorde a lo establecido en el artículo 461 del CGP, poniendo de relieve que se hace con base en la liquidación aquí modificada y no por la allegada por el extremo pasivo, pues se reitera, se están imputando dos abonos que no fueron por ellos reportados en la cuenta aquí revisada -pero que se evidenciaron inicialmente en la cuenta judicial del Juzgado de origen y que ya fueron convertidos a la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali-, y se liquidaron los correspondientes intereses de mora entre cada abono efectuado.

Conforme a lo anterior, se ordenará el pago total de la obligación a la parte ejecutante y se dispondrá una vez ejecutoriada la presente providencia su ingreso a Despacho para proceder con la devolución a la parte ejecutada.

En ID 34 Famisanar solicita el valor del embargo y número de cuenta de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali para proceder con las consignaciones productos de la medida decretadas en el presente asunto, la cual se agregará al expediente y considerando el valor de depósitos que se encuentran constituidos a favor del presente asunto y lo decidido mediante la presente providencia, se diferirá la respuesta pedida hasta que la presente providencia se encuentre en firme.

Finalmente a ID 44 Aliansalud informa sobre la constitución de depósitos a favor de la presente radicación la cual será agregada al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

- 1.- DENEGAR la solicitud deprecada por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por lo expuesto ut supra.
- 2.- MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

3.- TENER por cancelada la obligación al doce (12) de febrero de 2023 (liquidación del crédito más costas procesales).

4.- DECLARAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

5.- ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, los cuales serán entregados a la parte demandada.

6.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto de la siguiente manera:

<p>El embargo y retención de los dineros que a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito, bonos, acciones, o cualesquier otra suma de dinero que posea el demandad E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA, con NIT. 890.303.461-2, en la entidades bancarias anotadas en el escrito de medidas cautelares y que correspondan al giro ordinario de la actividad comercial que desempeñan y no pertenezcan a dineros girados por el Estado en virtud de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 Estatutaria de la Salud y Decreto 28 de 2008 (Recursos del Sistema General de Participaciones).</p>	<p>Decretada mediante Auto No. 1134 del dos de septiembre de dos mil veintiuno (ID 11 C2 del Juzgado de origen). Comunicada mediante Oficio No. 0760 (ID 13 C2 del Juzgado de origen)</p>
<p>DECRETAR conforme al numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo y retención de los dineros que a cualquier título adeuden al E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA, con NIT. 890.303.461-2, las siguientes: MEDIMAS E.P.S. S.A.S., EMSSANAR E.P.S., ASMET SALUD S.A.S. E.P.S., FAMISANAR E.P.S. ALIANSALUD E.P.S.; ECOOPSOS E.P.S., SALUD TOTAL E.P.S., CONVIDA E.P.S., COOMEVA E.P.S.; MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.S.; COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA; COOMEVA</p>	<p>Decretada mediante Auto No. 1134 del dos de septiembre de dos mil veintiuno (ID 11 C2 del Juzgado de origen). Comunicada mediante Oficio No. 0761 (ID 15 C2 del Juzgado de origen)</p>

<p>MEDICINA PREPAGADA, y que correspondan al giro ordinario de la actividad comercial que desempeñan y no pertenezcan a dineros girados por el Estado en virtud de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 Estatutaria de la Salud y Decreto 28 de 2008 (Recursos del Sistema General de Participaciones).</p>	
<p>DECRETAR conforme al numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo y retención de los dineros que a cualquier título adeuden al E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA, con NIT. 890.303.461-2, las siguientes entes territoriales: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD, DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD; DEPARTAMENTO DE NARIÑO-SECRETARIA DE SALUD; DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-SECRETARIA DE SALUD, BOGOTA DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE SALUD; DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE SALUD, y que correspondan al giro ordinario de la actividad comercial que desempeñan y no pertenezcan a dineros girados por el Estado en virtud de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 Estatutaria de la Salud y Decreto 28 de 2008 (Recursos del Sistema General de Participaciones).</p>	<p>Decretada mediante Auto No. 1134 del dos de septiembre de dos mil veintiuno (ID 11 C2 del Juzgado de origen). (ID 11 C2 del Juzgado de origen). Comunicada mediante Oficio No. 0762 (ID 14 C2 del Juzgado de origen)</p>

7.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali el fraccionamiento del depósito No. 469030002905079 del 27/03/2023 por valor de \$205.567.658 de la siguiente forma:

- \$113.655.346,35 para ser entregados a la parte ejecutante
- \$91.912.311,65

8.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de pago de depósitos judiciales hasta por valor de \$ 5.127.495.876,35 a favor de la parte ejecutante Farmaquirurgicos JM SAS identificada con Nit, 900.433.437-8 como abono a la obligación.

Los depósitos a pagar son los siguientes:

NÚMERO DEL TÍTULO	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002817074	9003283238	MIOCARDIO S.A.S.	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 43.961.975,00
469030002817075	9003283238	MIOCARDIO S.A.S.	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 33.689.905,00
469030002817076	9003283238	MIOCARDIO S.A.S.	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 16.771.124,00
469030002817077	9003283238	MIOCARDIO SAS	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 5.687.110,00
469030002817078	9003283238	MIOCARDIO SAS	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 1.386.965,00
469030002817079	9003283238	MIOCARDIO SAS	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 50.275.152,00
469030002817080	9003283238	MIOCARDIO SAS	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 31.558.794,00
469030002878595	9003283238	MIOCARDIO SAS	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2023	NO APLICA	\$ 3.241.376.142,15
469030002885370	9003283238	MIOCARDIO SAS	IMPRESO ENTREGADO	9/02/2023	NO APLICA	\$ 283.794.215,00
469030002885383	9003283238	MIOCARDIO SAS	IMPRESO ENTREGADO	9/02/2023	NO APLICA	\$ 9.337.605,00
469030002885384	9003283238	MIOCARDIO SAS	IMPRESO ENTREGADO	9/02/2023	NO APLICA	\$ 14.648.622,00
469030002885385	9003283238	MIOCARDIO SAS	IMPRESO ENTREGADO	9/02/2023	NO APLICA	\$ 10.120.562,00
469030002885386	9003283238	MIOCARDIO SAS	IMPRESO ENTREGADO	9/02/2023	NO APLICA	\$ 8.854.464,00
469030002885387	9003283238	MIOCARDIO SAS	IMPRESO ENTREGADO	9/02/2023	NO APLICA	\$ 10.265.308,00
469030002885388	9003283238	MIOCARDIO SAS	IMPRESO ENTREGADO	9/02/2023	NO APLICA	\$ 719.636,00
469030002885389	9003283238	MIOCARDIO SAS	IMPRESO ENTREGADO	9/02/2023	NO APLICA	\$ 66.925.379,00
469030002885390	9003283238	MIOCARDIO SAS	IMPRESO ENTREGADO	9/02/2023	NO APLICA	\$ 5.482.837,00
469030002885391	9003283238	MIOCARDIO SAS	IMPRESO ENTREGADO	9/02/2023	NO APLICA	\$ 84.175.660,00
469030002885392	9003283238	MIOCARDIO SAS	IMPRESO ENTREGADO	9/02/2023	NO APLICA	\$ 1.223.608,00
469030002905076	9003283238	MIOCARDIO SAS	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2023	NO APLICA	\$ 118.701,00
469030002905077	9003283238	MIOCARDIO SAS	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2023	NO APLICA	\$ 1.061.455,00
469030002905078	9003283238	MIOCARDIO SAS	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2023	NO APLICA	\$ 218.893.732,00
469030002958357	9003283238	MIOCARDIO SAS	IMPRESO ENTREGADO	9/08/2023	NO APLICA	\$ 419.092.601,85
469030002958358	9003283238	MIOCARDIO SAS	IMPRESO ENTREGADO	9/08/2023	NO APLICA	\$ 314.236.262,00
469030002958359	9003283238	MIOCARDIO SAS	IMPRESO ENTREGADO	9/08/2023	NO APLICA	\$ 137.360.355,00
469030002958360	9003283238	MIOCARDIO SAS	IMPRESO ENTREGADO	9/08/2023	NO APLICA	\$ 2.822.360,00
MÁS FRACCIONADO						\$ 113.655.346,35
						\$ 5.127.495.876,35

9.- ORDENAR a la parte ejecutante Farmaquirúrgicos JM SAS identificada con Nit, 900.433.437-8, el pago del arancel judicial previsto en la Ley 1394 de 2010 por valor de \$51.274.958. La parte obligada deberá efectuar el pago mediante consignación en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5, convenio 13472 del Banco Agrario de Colombia, con indicación del número de proceso. Ejecutoriada esta providencia sin que la parte obligada haya acreditado el pago del arancel judicial, se remitirá copia auténtica de ella al Grupo de Cobro Coactivo de la de la

Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

10.- ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en el sistema Justicia XXI.

11.- INGRESAR a Despacho una vez en firme la presente providencia para proceder con la devolución de excedentes de embargo al ejecutado.

12.- Si existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta.

13.-AGREGAR al expediente la solicitud allegada por Famisanar visible a ID 34

14.- DIFERIR la respuesta a la solicitud de Famisanar por lo señalado en precedencia.

15.- AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de las partes la comunicación allegada por Aliansalud en la que informa sobre la constitución de depósitos a favor de la presente radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

MVS



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1988

RADICACIÓN: 760013103-015-2020-00183-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Alba Miryam Domínguez Arciniegas
DEMANDADO: Juan Carlos Perlaza Caicedo

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante Acuerdo PSAA15-10402, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon de forma permanente los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a partir del 01 de diciembre de 2015; por tal razón, se avocará el conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta que el presente proceso, se ajusta a los parámetros de competencia que señala el artículo 8º del Acuerdo N° PSAA13-9984 y al protocolo para el traslado de procesos establecido en el Acuerdo N° PCSJA17-10678 modificado por el Acuerdo N° PCSJA18-11032, todos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, (ID 38 Juzgado de Origen) la cual se encuentra pendiente correr traslado, en ese sentido a través de la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se proceda a surtir el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, en la forma y para los efectos que señala el Art. 446 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: DISPONER que, a través de la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se proceda a surtir el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante (ID 38 Origen), en la forma y para los efectos que señala el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1989

RADICACIÓN: 760013103-015-2021-00204-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco de Occidente y FNG
DEMANDADO: Diego Nicolas Rodríguez

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante Acuerdo PSAA15-10402, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon de forma permanente los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a partir del 01 de diciembre de 2015; por tal razón, se avocará el conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta que el presente proceso, se ajusta a los parámetros de competencia que señala el artículo 8º del Acuerdo N° PSAA13-9984 y al protocolo para el traslado de procesos establecido en el Acuerdo N° PCSJA17-10678 modificado por el Acuerdo N° PCSJA18-11032, todos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte que la parte ejecutante Fondo Nacional de Garantías presentó liquidación del crédito, (ID 12 Juzgado de Origen) la cual se encuentra pendiente correr traslado, en ese sentido a través de la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se proceda a surtir el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, en la forma y para los efectos que señala el Art. 446 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: DISPONER que, a través de la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se proceda a surtir el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante Fondo Nacional de Garantías (ID 12 Origen), en la forma y para los efectos que señala el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto 1990

RADICACIÓN : 760014303-015-2021-00342-00
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular
DEMANDANTE : Victoria Eugenia Adarve Alarcón
DEMANDADA : Clara Inés González Sánchez

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante Acuerdo PSAA15-10402, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon de forma permanente los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a partir del 01 de diciembre de 2015; por tal razón, se avocará el conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta que el presente proceso, se ajusta a los parámetros de competencia que señala el artículo 8º del Acuerdo N° PSAA13-9984 y al protocolo para el traslado de procesos establecido en el Acuerdo N° PCSJA17-10678 modificado por el Acuerdo N° PCSJA18-11032, todos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales para que aporten liquidación del crédito actualizada, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 44 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ